

Ciudad de México a, 12 de octubre de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-157/2023

ACTOR: MARIO GARCÍA GALLEGOS

DEMANDADO: EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ

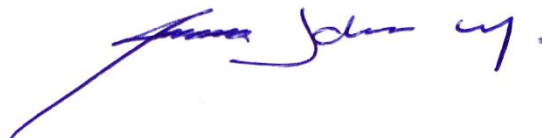
ASUNTO: Se emite acuerdo de Admisión y de medidas cautelares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de octubre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 12 de octubre del 2023.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 10 de octubre de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-157/2023

ACTOR: MARIO GARCÍA GALLEGOS

DEMANDADO: EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ

ASUNTO: Se emite acuerdo de Admisión y de medidas cautelares

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido físicamente en la Sede Nacional de este Partido Político el día 07 de octubre de 2023, a las 21:00 horas; a través del cual, el **C. Mario García Gallegos**, presentó escrito de queja en contra del **C. Evaristo Hernández Cruz**, por supuestas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político que repercuten en el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco.

Dentro del escrito de queja se señala entre sus hechos que:

“C) Proceso para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco.

(...)

VI.

Conforme a lo narrado en la sección A) de este apartado, son hechos notorios que el C. Evaristo Hernández Cruz:

- Fue denunciado y sancionado por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género durante el ejercicio del cargo público que ostentaba.*
- Se encuentra inscrito en los registros local -en Tabasco – y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer por razón de género. Se proporcionan los hipervínculos para consulta de dicha información, así como*

ilustraciones de los sitios web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco e Instituto Nacional Electoral donde se encuentran los registros en cita:

<http://iepct.mx/registro-estatal-de-personas-sancionadas/>

(...)

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

(...).”

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, en apego al artículo 29 y 41 del Reglamento vigente, esta Comisión Nacional determina la **Admisión** del recurso de queja motivo del presente acuerdo, en contra de los hechos atribuidos al **C. Evaristo Hernández Cruz**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo establecido en los artículos 49 y 54 del Estatuto de MORENA, en relación con el contenido del Título Octavo y los artículos 105, 106, 108 y 110 de su Reglamento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades: garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido; salvaguardar los derechos de la militancia, velar por el respeto a la normativa interna, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes; además, es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas cautelares en el trámite y sustanciación de procedimientos ordinarios y electorales que le sean sometidos.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncian presuntos actos realizados por una persona que se registró a la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco¹, pues conforme a lo previsto en la BASES CUARTA, en casos de violación a las reglas establecidas en el Estatuto o en la CONVOCATORIA, se dará vista a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, el Artículo 47° de nuestro Estatuto señala:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo

¹ En adelante CONVOCATORIA

momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales (...).”

En este orden de ideas se estima que de los hechos denunciados pueden actualizar violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, transgrediendo los principios y obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen que observar para el cumplimiento de sus tareas y así como de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 12 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS A LA NORMATIVA INTERNA. De acuerdo a los hechos narrados dentro del escrito de queja presentado ante esta autoridad intrapartidista, se desprende la presunta comisión de actos violatorios a nuestros Documentos Básicos.

1. Del escrito de queja presentado en el expediente al rubro citado, presentado por el **C. MARIO GARCÍA GALLEGOS** se advierte:

- a. El denunciado C. EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ trasgredió los principios establecidos en los Documentos Básicos de **MORENA** al violar e infringir los artículos 2° inciso g), 3° incisos g) y j), 6° inciso a), 53 incisos b), c), f) e i) de los Estatutos ya que, a dicho del actor, su conducta actualiza la inhabilitación para participar en el proceso interno de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco al haberse acreditado conductas cuya sanción adquirió firmeza mediante sentencia judicial recaído dentro del expediente SX-JDC-68/2021, en la que la autoridad jurisdiccional declaró que ha perpetrado violencia política en razón de género en el ejercicio del cargo público al emitir un discurso ofensivo en contra de quien se desempeñaba como Diputada de la LXIII Legislatura;

manifestaciones que reproducen y perpetúan estereotipos de género que son considerados discriminatorios.

- b. Derivado de lo anterior, sostiene el actor que se tratan de actos contrarios a los principios, valores y reglas previamente establecidas que se sostienen desde el movimiento de la Cuarta Transformación del partido MORENA, que al configurarse, atentan contra la dignidad, el honor e integridad de las mujeres, por lo que se considera la existencia de un impedimento expreso para que el C. Evaristo Hernández Cruz participe en el proceso interno del partido para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE. Se tienen por ofrecidas las probanzas aportadas y se reserva su admisión al momento procesal oportuno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de **MORENA**, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento esta Comisión. Mismas que serán analizadas por esta Comisión Nacional bajo un análisis preliminar, para dictar la procedencia o improcedencia de las Medidas Cautelares solicitadas.

En esta tesitura, la parte inconforme ofreció los siguientes medios de prueba:

-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de identificación oficial del suscrito todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en link de página del Instituto Nacional Electoral, dónde se puede corroborar que el ahora denunciado se encuentra en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en sentencia del expediente SX-JDC-6678/2022 de la SALA REGIONAL XALAPA, en dónde se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que a su vez confirmó la temporalidad que el actor estará inscrito en el listado de perpetradores de violencia política en razón de género, de conformidad con la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el expediente PES/004/2020.

-PRUEBA CONFESIONAL. A cargo del C. Evaristo Hernández Cruz, prueba.

QUINTO. DE LA ADMISIÓN. Derivado de que lo anteriormente expuesto, pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. Mario García Gallegos**, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, lo procedente es dar **admisión** al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

- a) **Oportunidad.** La queja se presentó en tiempo, dado que los actos que fueron denunciados podrían considerarse conductas reiteradas y de tracto sucesivo.
- b) **Forma.** El recurso se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y se precisó nombre y firma de quien promueve, se señalóa el acto impugnado, se mencionaron los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecieron medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que controvierte actos atribuidos a otro militante de MORENA y representante popular emanado del mismo, por contravenir los documentos básicos del partido, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

SEXTO. Que, de los hechos y agravios expuestos en el recurso de queja presentado por la parte actora, esta Comisión señala como **DEMANDADO** y/o responsable al **C. Evaristo Hernández Cruz**, toda vez que dicho ciudadano es militante de este Partido Político, así como se registró a la CONVOCATORIA para el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Tabasco.

Por lo que, con fundamento en el Artículo 49° inciso d) del Estatuto de MORENA y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **se le otorga un plazo de 5 días hábiles al DEMANDADO contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo** para que emitir su contestación respecto a los hechos y agravios denunciados, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que acrediten su dicho.

SÉPTIMO. DE LAS MEDIAS CAUTELARES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares en la tramitación y substanciación de los procedimientos ordinarios y electorales sometidos a su potestad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 y 54 del Estatuto en relación con preceptos 105, 106, 108 y 110 de su Reglamento. En ese sentido se tiene que, en los procedimientos sancionadores, el dictado de medidas cautelares debe ser analizado en términos de los artículos 105, 106 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

Esta Comisión Nacional adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la autoorganización de este instituto².

² Artículo 105 del Reglamento.

Por tanto, las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso³.

En ese sentido, de conformidad al Reglamento de esta Comisión, las **medidas cautelares a petición de parte**⁴, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas; de igual manera, la CNHJ deberá acordar su procedencia dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos⁵.

Conforme a lo plasmado, se arriba a la conclusión de que las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, en este caso la Comisión Nacional, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los procesos electorales internos, los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción⁶.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los procesos de selección interna o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los documentos

³ Artículo 106 del Reglamento

⁴ Artículo 107 del Reglamento.

⁵ Artículo 108 del Reglamento.

⁶ Toma relevancia la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

básicos o Acuerdos y Reglamentos, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior⁷ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

⁷ SUP-REP-772/2022

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA⁸.

II. Análisis sobre la adopción de medidas cautelares.

En vista de lo expuesto por la persona quejosa en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se solicitó implementar medidas cautelares exponiendo lo siguiente:

- I. Se ordene temporalmente la exclusión de la lista como aspirante a la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación en Tabasco al C. Evaristo Hernández Cruz.*
- II. Se le suspendan temporalmente sus derechos partidarios, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.*

En ese sentido, **se considera desde una óptica preliminar bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados de manera parcial podrían lesionar el interés general de nuestro instituto político.**

Esto es así, ya que como se expuso en el considerando anterior, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan daño o prevenga el comportamiento lesivo⁹.

En esa tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 34, 35, 37, 38 y 39, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la normativa electoral, así como en los respectivos Estatutos y reglamentos, entre los que se encuentran, los derechos y obligaciones de los militantes.

Por su parte, el Estatuto establece en su artículo 2° que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de objetivos entre los que se encuentra la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo,

⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

⁹ Resolución SUP-REP-11/2018

el artículo 3, incisos c), d) y g) prevén que el partido MORENA se constituye a partir de fundamentos consistentes en que **las y los protagonistas del cambio verdadero no los debe mover la ambición, el dinero, ni el poder para beneficio propio, por el contrario, siempre deben buscar unidad y causas más elevadas que sus propios intereses**, por legítimos que sean, así como erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, **la violencia política contra las mujeres en razón de género** y el entreguismo.

También, el inciso h, del precepto en mención, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá actuar de oficio en contra de quienes, **actúen en contra de los principios del partido**, de su estrategia electoral de Morena **y de los lineamientos contenidos en el Estatuto**; en concordancia con el artículo 5, el cual señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto por el artículo 53 del Estatuto incisos i) y j), así como, conforme a lo establecido en la BASE CUARTA y SÉPTIMA, numeral 3, inciso a de la CONVOCATORIA.

Estatuto de Morena

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN TABASCO

“BASE CUARTA. [...]

El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido,

sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante al cargo interno que pretende ocupar y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.”

*“**BASE SÉPTIMA.** En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:*

[...]

3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante sentencia firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.”

Por tal razón, este órgano intrapartidista, con base en el artículo 14 bis apartado H, numeral 1 y 49 del Estatuto, se encuentra obligado a analizar y observar el comportamiento de las y los protagonistas del cambio verdadero, en el caso concreto lo relacionado con:

- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

En atención a lo anterior, se procede a realizar un análisis particular sobre la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora:

III. Solicitud de medidas cautelares realizada por C. Mario García Gallegos.

Se advierte que la materia de la denuncia realizada por el C. Mario García Gallegos, consiste en una probable vulneración a la normativa partidaria, pero también a la propia Constitución y a la normativa nacional e internacional conforme a los tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, aplicable a la violencia política en razón de género por parte del denunciado, en razón de que, a raíz de manifestaciones realizadas en contra de una funcionaria pública -entonces diputada- cuando se desempeñaba como presidente municipal, se acreditó la comisión de violencia política en razón de género, lo cual es contrario a nuestra normativa interna.

Conforme a lo anterior, el denunciante considera que es un hecho notorio que el denunciado cometió un acto contrario a los valores y fundamentos sobre los que se construye este partido político y por ello, no puede participar, ni concursar en ningún proceso de naturaleza electoral o política como lo es la “CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN TABASCO”, ya que si se permite la participación de una persona violentadora, se desnaturaliza la misión principal del partido como entidad de interés público, máxime cuando la normativa interna prevé la erradicación de la violencia política de género. En ese sentido, para el denunciante es claro que el denunciado ha infringido los valores y principios del partido, toda vez que mediante resolución SX-JDC-68/2021 la autoridad jurisdiccional declaró que aquél cometió Violencia Política en razón de género, lo cual, irrumpe en el respeto a los Documentos Básicos que, conforme el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos delimitan el actuar de cada una de las personas que forman parte de una estructura política como es el caso de MORENA y que contienen obligaciones, objetivos, ideología, mecanismos, estructura y derechos de la militancia, así como las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas. De conformidad con lo anterior, se desprende que la normativa impone la obligación a los partidos políticos de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Democrático.

Por lo que, a efecto de analizar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se considera oportuno citar los medios de convicción que sustentan el dicho del actor:

- El enlace del registro estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que se encuentra bajo resguardo y administración por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo que constituye un hecho notorio y público su contenido, mismo que a continuación se inserta.

Actualizado a la fecha:
10/10/2023 06:00:00 a.m.

Exportar a formato Excel

Búsqueda General:

No. #	Nombre	Cargo	Género	Ámbito Territorial	Municipio	Número de expediente	Relación con la víctima	Incidencia en el proceso electoral	Órgano resolutor
1	EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ	Servidor Público	Hombre	Municipal	Centro	PES/004/2020 y PES/008/2020	Otro	No aplica	IEPCT

CONSULTABLE EN: <http://iepct.mx/registro-estatal-de-personas-sancionadas/>

En este sentido, en los hechos y pruebas aportadas se aprecia:

- El registro por parte del **C. Evaristo Hernández Cruz**, al Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Tabasco.
- Que la parte demandada fue denunciada y sancionada por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género durante el ejercicio del cargo público que ostentaba.
- Se encuentra inscrito en los registros local -en Tabasco – y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión Nacional considera que resulta **PROCEDENTE** el dictado de **una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los principios que rigen a este movimiento, los cuales se encuentran establecidos en el Estatuto, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción.

Conforme al principio de libertad de autodeterminación y autoorganización del partido, a través de las medidas cautelares se **busca privilegiar la vida interna a partir de la unidad y estrategia político-electoral de Morena**; entonces, las medidas cautelares que nos ocupan, tienen como justificación fundamental preservar valores de este instituto político que, en sede cautelar, se consideran necesarias para garantizar la funcionalidad y observancia de su normativa interna.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-62/2021** determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional –**desde una óptica preliminar**- a partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, y pruebas documentales en las que se hace referencia a los hechos denunciados en contra del **C. Evaristo Hernández Cruz**, aspirante a la Coordinación de Defensa de la Transformación en el Estado de Tabasco, considera que, al estar sancionado por autoridad jurisdiccional podría actualizar transgresiones a los principios establecidos en los Documentos Básicos; esto es, sus conductas son contrarias a los principios, objetivos, ideología, valores y filosofía que rigen la vida democrática de Morena.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera **procedente la implementación de la medida cautelar en vía de tutela preventiva**, consistente en la cesación de los actos que, de manera preliminar, constituyen presuntas infracciones a la normativa MORENA, ya que, se busca evitar la producción de daños irreparables en perjuicio del partido político y su militancia toda vez que se corre el riesgo de poner en peligro la estabilidad partidaria porque con la realización reiterada de las acciones motivo del presente procedimiento, y al permitir que una persona sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género contienda durante un proceso que implica la elección de quien encabezará la Coordinación de Defensa de la Transformación en una entidad federativa, se podría configurar un ataque a las directrices del gobierno emanado de la Cuarta Transformación.

Finalmente, cabe destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ considera que el último párrafo del artículo 54 del Estatuto debe interpretarse, en el sentido de que, a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se le otorgaron dos facultades diversas entre sí, a saber:

1. **Dictar medidas cautelares**; y
2. Suspender derechos por violaciones a lo establecido en el Estatuto, conforme al debido proceso.

En ese sentido, el Reglamento dispone en su artículo 105 que la Comisión Nacional adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja sus Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización del partido; asimismo, en su artículo 106 aclara que la medida cautelar tiene efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo, y que no la reemplaza.

Por ello, es menester salvaguardar la estabilidad política de Morena ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron tengan repercusión en el Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la

¹⁰ Párrafo 304 del SUP-JDC-6/2019.

Transformación de Tabasco, por lo que se justifica y resulta necesario el dictado de medidas cautelares, a fin de ordenar:

1. Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que en el marco de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN TABASCO en específico, respecto a la BASE SÉPTIMA, numeral 3, inciso a. **considere la NO APROBACIÓN DEL REGISTRO del perfil del C. Evaristo Hernández Cruz**, ya que, bajo la apariencia del buen de derecho, dicho aspirante actuó en contra de lo establecido por los principios e ideologías del partido y se encuentra sancionado por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género durante el ejercicio del cargo público que ostentaba, por lo cual, está inscrito en el los registros local -en Tabasco-, y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Lo anterior configura una presunta omisión que podría considerarse dolosa, pues no informó respecto a dicha sanción, máxime, que es un requisito establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en la BASE SEPTIMA, numeral 3, inciso a, de la CONVOCATORIA señalada.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento, el presente Acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 26, 29, 54, 55, 56, 57, 105, 107, 108, 110 y 122 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la integración de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A C U E R D A N

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 6, 12, 19, 26, 29, 31 y del 105 al 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se admite el recurso de queja** en términos de la cuenta.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-TAB-157/2023**, para efecto de tramitarlos conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **córrase traslado** con la queja y anexos al demandado, al **C. Evaristo Hernández Cruz**, para que en un **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se le dará por precluido su derecho.

Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: cnhj@morena.si

CUARTO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, bajo los argumentos y razonamientos expuestos en la fracción III del considerando **SÉPTIMO**, del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un **plazo de 3 días** a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO